



**Recomendación CM/Rec(2007)17
del Comité de Ministros a los Estados miembros
sobre las normas y los mecanismos de igualdad entre mujeres y hombres**

*(adoptada por el Comité de Ministros el 21 de noviembre de 2007,
durante la 1011ª reunión de los representantes de los Ministros)*

El Comité de Ministros, en virtud del artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa,

Considerando que debe garantizarse, sin distinción alguna, ni en particular por razón de sexo, el disfrute de los derechos expuestos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH) y en sus protocolos, así como el disfrute de los derechos expuestos en la Carta Social Europea revisada, y que el Protocolo nº 12 del CEDH garantiza el disfrute de cualquier derecho legalmente previsto sin discriminación alguna, ni en particular por razón de sexo, y considerando igualmente otros instrumentos específicos tales como el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos;

Recordando que su Declaración sobre la igualdad entre mujeres y hombres, adoptada el 16 de noviembre de 1988, reafirma que la igualdad de mujeres y hombres es un principio que emana de los derechos humanos, una condición esencial de la democracia y un imperativo de la justicia social;

Recordando que la Declaración sobre la igualdad entre mujeres y hombres como criterio fundamental de la democracia, adoptada durante la Cuarta Conferencia Ministerial Europea de Igualdad entre Mujeres y Hombres (Estambul, 13-14 de noviembre de 1997), expone que la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres forma parte integrante del proceso que conduce a una verdadera democracia, que debe garantizarse, como requisito previo, la participación plena de todos los miembros de la sociedad, mujeres y hombres, en todos los ámbitos de la vida, y que las democracias deben llegar a ser conscientes del género y mostrar su sensibilidad al respecto;

Recordando que la Resolución «Conseguir la igualdad entre mujeres y hombres: reto para los derechos humanos y requisito previo para el desarrollo económico», adoptada durante la Sexta Conferencia Ministerial Europea de Igualdad entre Mujeres y Hombres (Estocolmo, 8-9 de junio de 2006), expone que uno de los principales objetivos de cualquier sociedad democrática es conseguir la igualdad *de facto* entre mujeres y hombres, y que no puede darse un crecimiento económico durable sin la participación íntegra y plena de las mujeres, y considerando que el anexo a esta resolución describe las estrategias para la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad;

Considerando la Declaración y el Plan de Acción adoptados durante la Tercera Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa (Varsovia, 16 y 17 de mayo de 2005), en la que los Estados miembros declaran que la participación equilibrada de mujeres y hombres es un elemento crucial de la democracia y confirman por tanto su compromiso para hacer realidad la igualdad entre mujeres y hombres;

Recordando todas las recomendaciones aplicables del Comité de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa, en particular las siguientes: Recomendación nº R(84)17 sobre la igualdad entre mujeres y hombres en los medios de comunicación; Recomendación nº R(85)2 sobre la protección jurídica contra la discriminación por razón de sexo; Recomendación nº R(85)4 sobre la violencia en el seno de la familia; Recomendación nº R(90)4 sobre la eliminación del sexismo en el lenguaje; Recomendación nº R(96)5 sobre la conciliación de la vida familiar y profesional; Recomendación nº R(98)14 sobre la integración de la perspectiva de género (*gender mainstreaming*); Recomendación nº R(2000)11 sobre la lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual; Recomendación Rec(2002)5 sobre la protección de la mujer contra la violencia; y Recomendación Rec(2003)3 sobre la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones en los ámbitos político y público;

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que todos pueden disfrutar de los derechos y libertades expuestos en dicho documento, sin distinción alguna, ni en particular por razón de sexo;

Considerando que los Estados signatarios del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) se comprometen a garantizar el derecho que tienen mujeres y hombres para disfrutar, en condiciones de igualdad, de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos expuestos en tales pactos, y considerando asimismo algunos instrumentos específicos tales como los convenios aplicables de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);

Considerando que los Estados signatarios de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y acuerdan perseguir, por cualquier medio adecuado y sin dilación alguna, una política a efectos de eliminar la discriminación contra la mujer y conseguir la igualdad material entre mujeres y hombres;

Considerando que la Declaración y el Programa de Acción de Beijing (Pekín), adoptados durante la Cuarta Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la mujer, reafirman que los derechos fundamentales de las mujeres y las niñas son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales, que la promoción de las mujeres y la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres constituyen un aspecto de los derechos humanos y una condición de la justicia social y que no debe considerarse que este objetivo interesa exclusivamente a las mujeres; recordando que el objetivo del Programa de Acción de Beijing (Pekín) es promover y proteger la consecución total y universal de los derechos y las libertades fundamentales de todas las mujeres durante su vida y que, a tal efecto, se han identificado doce (12) ámbitos críticos y se han determinado las medidas estratégicas que adoptar en estos ámbitos;

Recordando que en el informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer período extraordinario de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Beijing + 5 – Declaración Política y Conclusiones Adoptadas) así como en la declaración política adoptada durante la 49ª sesión de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Estatus de la Mujer, celebrada en marzo de 2005 (Beijing +10), se han examinado y valorado los progresos realizados y se han identificado los obstáculos y las dificultades existentes en la ejecución del Programa de Acción: se reconoce que no se han alcanzado los objetivos definidos y ni se han puesto en práctica en su totalidad los compromisos adoptados en el Programa de Acción y se decide que deberían adoptarse otras medidas e iniciativas para superar los obstáculos y conseguir la implementación integral y acelerada del Programa de Acción en todos los niveles y ámbitos;

Considerando que los Objetivos de Desarrollo del Milenio de las Naciones Unidas, adoptados durante la Cumbre del Milenio celebrada en el año 2000, que consideran la igualdad entre mujeres y hombres como un objetivo fundamental y transversal, además de una condición previa a la consecución de cualquier otro objetivo, y considerando la resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas como Documento final de la Cumbre Mundial de 2005, que ha dado lugar a los textos emanados de la Cumbre del Milenio, en la que se reafirma que resulta esencial establecer la igualdad de mujeres y hombres además de promover y proteger el ejercicio pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales por parte de todo el mundo a efectos de fomentar el desarrollo, la paz y la seguridad y que lo que es un progreso para las mujeres supone un progreso para todos;

Recordando las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado CE) introducidas por el Tratado de Amsterdam, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como los reglamentos, las directivas, las decisiones, las recomendaciones y las resoluciones aplicables en este ámbito;

Considerando que, aunque se ha extendido bastante el reconocimiento del principio de igualdad entre mujeres y hombres y se han adoptado medidas en la mayoría de los países, aún existe una diferencia entre los principios y la práctica, entre la igualdad *de jure* y la igualdad *de facto*;

Considerando asimismo que, para salvar esta diferencia, no sólo basta con establecer normas sino que también debe garantizarse su puesta en práctica mediante el seguimiento y la evaluación regulares de estos procesos, con el fin de alcanzar la igualdad material entre mujeres y hombres;

Considerando, además, la naturaleza específica de la discriminación contra la mujer que, debido a su carácter estructural y horizontal, se encuentra en todas las culturas y comunidades, todos los sectores, niveles y ámbitos, durante toda la vida, así como la necesidad de atacar esta discriminación de forma íntegra y sistemática para conseguir una igualdad plena entre mujeres y hombres;

Considerando, a tal efecto, que los gobiernos, al igual que los órganos independientes (personas físicas o jurídicas, organizaciones de los medios de comunicación, instituciones universitarias autónomas, etc.), deberían fomentar el respeto y la puesta en práctica en su totalidad del principio de igualdad entre mujeres y hombres, además de fomentar medidas proactivas a favor de la igualdad entre mujeres y hombres y crear un clima general que permita alcanzar este objetivo;

Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros adopten o refuercen las medidas necesarias para poner en práctica la igualdad entre mujeres y hombres teniendo en cuenta íntegramente los principios y las normas siguientes:

A. Normas generales

1. La igualdad entre mujeres y hombres como principio de los derechos humanos y responsabilidad del gobierno

1 La igualdad entre mujeres y hombres es un principio de los derechos humanos y los derechos de la mujer son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. La igualdad entre mujeres y hombres es asimismo un imperativo para la consecución de la justicia social y una condición esencial de la democracia.

2. La aceptación de estos principios implica no solo la eliminación de cualquier forma de discriminación, jurídica o de otra índole, por razón de sexo, sino también el cumplimiento de otros requisitos adicionales que deben considerarse a modo de indicadores cualitativos de la voluntad política de conseguir la igualdad material entre mujeres y hombres, es decir, la igualdad *de facto*.

3. Los elementos que indican la voluntad política de los Estados y su compromiso a favor de la igualdad entre mujeres y hombres en este sentido son principalmente los siguientes:

i. elaboración e inclusión de políticas de igualdad entre mujeres y hombres en el marco de la protección y la promoción de los derechos humanos, aunque resulte necesario implementar programas específicos y crear instituciones responsables en ámbitos particulares;

ii. no aceptación ni tolerancia de ninguna tradición cultural ni costumbre social que afecte negativamente al pleno disfrute de los derechos humanos por parte de las mujeres y las niñas, o bien a su dignidad. Las medidas adoptadas para erradicar estas tradiciones o costumbres deberán completarse con medidas adecuadas destinadas a cubrir las necesidades específicas de las mujeres afectadas;

iii. no alegación de ninguna circunstancia social, económica o política para negar o no satisfacer las exigencias de igualdad entre mujeres y hombres o el disfrute de los derechos humanos por parte de las mujeres;

iv. reconocimiento y cumplimiento de la naturaleza global y el carácter horizontal de los objetivos de igualdad entre mujeres y hombres por medio de planes de acción y programas globales que abarquen distintos ámbitos y niveles de gobierno, siempre y cuando exista una evaluación y un seguimiento rigurosos;

v. asignación de los recursos humanos y financieros adecuados a cualesquiera programas, proyectos e iniciativas destinados a la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres, así como el empoderamiento (*empowerment*) de las mujeres, y utilización de la integración de la perspectiva de género en el proceso presupuestario, en todos los programas y ámbitos, a modo de herramienta necesaria para garantizar el respeto del principio de igualdad entre mujeres y hombres en la distribución y la asignación de recursos;

vi. acopio y análisis regulares de estadísticas y datos desglosados por sexo en todos los ámbitos y al respecto de cualquier política o programa, a modo de herramientas indispensables para hacer un seguimiento de los avances alcanzados a efectos de conseguir la igualdad material entre mujeres y hombres.

2. La igualdad entre mujeres y hombres como preocupación y responsabilidad de la sociedad en su conjunto

4. La igualdad entre mujeres y hombres no es una cuestión que únicamente afecte a las mujeres, sino que también atañe a los hombres y a la sociedad en su conjunto. Además de ser un requisito de la democracia y la justicia social, la igualdad entre mujeres y hombres también es un bien común, una fuente de ventajas sociales, políticas y económicas, para cada individuo de la sociedad y para la sociedad en su conjunto.

5. Aunque los gobiernos son los primeros responsables y deben rendir cuentas particularmente en materia de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres y del empoderamiento de las mujeres, los demás actores sociales, públicos y privados, así como todos los sectores de la vida cultural, económica, social y política son también responsables y deben implicarse en la búsqueda y la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres, como responsabilidad común, y en el proceso de transformación social y cultural que esto requiere.

6. Los elementos que indican la voluntad política de los Estados y su compromiso a favor de la igualdad entre mujeres y hombres en este sentido son principalmente los siguientes:

i. evaluación regular de los porcentajes relativos de mujeres y hombres en los órganos de poder a todos los niveles de organización y funcionamiento de la sociedad, incluidos los órganos de gobierno de instituciones políticas y administrativas, así como las organizaciones de la sociedad civil (partidos políticos, interlocutores sociales, organizaciones juveniles, instituciones universitarias, organizaciones del sector privado, etc.);

ii. existencia de planes obligatorios/voluntarios para la igualdad entre mujeres y hombres en las instituciones políticas y administrativas y en las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones del sector privado, y adopción de normas/líneas directrices para conseguir una participación equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección, con objetivos y calendarios de implementación;

iii. existencia y respaldo de investigaciones y estudios analíticos referentes a políticas sobre la participación de las mujeres en distintos niveles de estas instituciones y organizaciones, incluido el nivel de la toma de decisiones, los obstáculos y las barreras de acceso de las mujeres a la toma de decisiones y las estrategias eficaces para promover esta participación.

3. Compromiso, transparencia y obligación de rendir cuentas en materia de consecución de la igualdad entre mujeres y hombres

7. La igualdad entre mujeres y hombres es una exigencia de la democracia y los derechos humanos y, por ello, los gobiernos de los Estados miembros tienen la obligación clara e imperiosa de eliminar la discriminación y conseguir la igualdad entre mujeres y hombres. El compromiso y la transparencia en la adopción, la puesta en práctica y la evaluación de sus políticas de igualdad entre mujeres y hombres son requisitos que los gobiernos deben cumplir, además de rendir cuentas de los resultados de estas políticas.

8. Los elementos que indican la voluntad política de los Estados y su compromiso a favor de la igualdad entre mujeres y hombres en este sentido son principalmente los siguientes:

i. identificación precisa y reconocimiento de los problemas y las insuficiencias que, a pesar de las normas de igualdad y los esfuerzos realizados en el pasado, persisten en lo que respecta a la situación de las mujeres y la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres;

ii. establecimiento de objetivos y calendarios para la implementación efectiva de planes y programas de igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la acción política;

iii. adopción y utilización de indicadores claros, cualitativos y cuantitativos a la vez, para evaluar los resultados obtenidos y los progresos alcanzados;

iv. creación o refuerzo de los mecanismos de seguimiento, en los niveles centralizados y descentralizados, con el fin de realizar el proceso de consecución de la igualdad entre mujeres y hombres;

- v. presentación regular al parlamento de informes sobre los progresos realizados y los obstáculos encontrados;
- vi. evaluación regular de los progresos realizados en todos los niveles de implementación de las políticas de igualdad entre mujeres y hombres;
- vii. establecimiento de estructuras y mecanismos oficiales de cooperación así como de otros vínculos con las organizaciones de la sociedad civil que trabajen por la promoción de los derechos humanos y la igualdad entre mujeres y hombres;
- viii. establecimiento de canales de comunicación regulares con las organizaciones de los medios de comunicación para garantizar un flujo de información habitual sobre las cuestiones de igualdad entre mujeres y hombres y sobre programas y progresos en este ámbito;
- ix. adopción de metodologías para implementar la estrategia de integración de la perspectiva de género, incluso en el proceso presupuestario, el análisis de género y la evaluación del impacto de género, recabando cuando sea necesario datos ligados al género o al sexo y estadísticas sobre elementos socioeconómicos u otras circunstancias personales aplicables.

4. Ratificación de los tratados aplicables e implementación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables

9. Los instrumentos jurídicos internacionales referentes a los derechos humanos en general y al pleno disfrute de los derechos humanos por parte de las mujeres y las niñas en particular constituyen una base fundamental y fidedigna, así como un marco para las políticas nacionales que pretendan eliminar la discriminación por razón de sexo y promover la igualdad entre mujeres y hombres. Su ratificación es un primer paso decisivo hacia estos objetivos y debe garantizarse y evaluarse constantemente su implementación integral.

10. Los instrumentos internacionales fundamentales en este ámbito pueden tener un carácter general, como el PIDESC y el PIDCP, cuyo artículo 3 reconoce el derecho de mujeres y hombres a disfrutar, en condiciones de igualdad, de los derechos expuestos en los pactos; o el CEDH y la Carta Social Europea revisada, que contienen, respectivamente en el artículo 14 y el artículo E, una disposición similar; o el Protocolo n° 12 al CEDH, que sigue el mismo principio al hacer extensible esta protección a cualquier derecho legalmente previsto; o incluso la Carta Social Europea revisada que, en su artículo 20, prohíbe expresamente la discriminación por razón de sexo en materia de empleo y profesión.

11. Existen otros instrumentos que, en vez de tener una disposición central o transversal, integran el principio de no discriminación por razón de sexo/igualdad entre mujeres y hombres de modo sistemático en la totalidad del texto, como ocurre en el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos.

12. Por último, existen otros instrumentos como la CEDAW que, a pesar de tener un campo de aplicación muy amplio, tratan específicamente la cuestión de la discriminación contra la mujer y la consecución de la igualdad material entre mujeres y hombres en una serie de ámbitos sectoriales, con arreglo a disposiciones transversales como las que figuran en los artículos 1 a 5 de la CEDAW.

13. Los elementos que indican la voluntad política de los Estados y su compromiso a favor de la igualdad entre mujeres y hombres en este sentido son principalmente los siguientes:

- i. ratificación sin reservas de cualquier instrumento aplicable que trate cuestiones ligadas a la eliminación de cualquier forma de discriminación contra la mujer o por razón de sexo, a la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres, así como a la rápida eliminación de cualquier reserva que se hubiera formulado al respecto;
- ii. cumplimiento inmediato, en su caso, de los procedimientos internos aplicables que permitan la implementación de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales, incluida la adopción de los reglamentos y las medidas nacionales que resulten necesarios;
- iii. evaluación y seguimiento regulares, en el ámbito nacional, del cumplimiento de las obligaciones internacionales;

iv. cumplimiento oportuno de la obligación de informar sobre la implementación de los instrumentos jurídicos internacionales.

5. Adopción y aplicación efectiva de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, e integración de una perspectiva de género en la legislación en todos los ámbitos

14. La legislación nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres es una base indispensable de medidas políticas eficaces para promover la igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de sexo, así como una herramienta básica de sensibilización sobre la igualdad entre mujeres y hombres. Los gobiernos deben dar prioridad a la elaboración, la adopción y la aplicación de una legislación nacional eficaz sobre la igualdad entre mujeres y hombres, así como a la integración de una perspectiva de género en todos los ámbitos del gobierno, tanto en las leyes como en las políticas.

15. Los elementos que indican la voluntad política de los Estados y su compromiso a favor de la igualdad entre mujeres y hombres en este sentido son principalmente los siguientes:

i. inclusión del principio de no discriminación por razón de sexo y el principio de igualdad de mujeres y hombres en las constituciones nacionales u otras leyes fundamentales;

ii. adopción/existencia de una legislación que prohíba la discriminación por razón de sexo en todos los aspectos de la vida y todos los ámbitos sociales, y que garantice la igualdad *de jure* entre mujeres y hombres, en particular, mediante sanciones eficaces en caso de violación de la ley;

iii. adopción/existencia de una legislación que permita utilizar acciones positivas/medidas provisionales especiales para superar los efectos de la discriminación estructural e histórica, además de acelerar la consecución de la igualdad *de facto*;

iv. adopción/existencia de mecanismos de examen regular y sistemático de toda la legislación interna a efectos de garantizar que no se adopte ni se mantenga en la legislación existente ninguna disposición que implique una discriminación directa o indirecta por razón de sexo;

v. establecimiento/existencia de mecanismos institucionales especializados para aplicar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

vi. establecimiento/existencia de mecanismos institucionales especializados para recibir demandas, tanto individuales como grupales, a tenor de presuntas violaciones de disposiciones sobre igualdad entre mujeres y hombres. La interposición de una demanda ante tal mecanismo y el posible dictamen emitido no deben excluir la realización de un examen posterior por parte de los tribunales;

vii. adopción/existencia e implementación de líneas directrices sobre la integración de la perspectiva de género en la elaboración de la legislación y las políticas en todos los ámbitos.

6. Eliminación del sexismo en el lenguaje y promoción de un lenguaje que refleje el principio de igualdad entre mujeres y hombres

16. El lenguaje desempeña una función básica en la formación de la identidad social del individuo e interactúa con las actitudes sociales y la cultura. La utilización de un lenguaje que refleje y trate con el mismo valor y la misma dignidad la presencia, la situación y el papel de mujeres y hombres en la sociedad es simultáneamente un aspecto esencial de la igualdad entre mujeres y hombres y un medio de conseguir una igualdad material.

17. Las acciones de los Estados miembros deben tener como objetivo el fomento de la utilización de un lenguaje no sexista en todos los sectores, en particular, en el sector público, así como en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza y los medios de comunicación.

18. Los elementos que indican la voluntad política de los Estados y su compromiso a favor de la igualdad entre mujeres y hombres en este sentido son principalmente los siguientes:

i. adopción/existencia e implementación de normas que impongan al sector público la obligación de utilizar un lenguaje no sexista en los documentos oficiales, en particular, en los textos jurídicos, los documentos políticos, los programas, los formularios y los cuestionarios;

- ii. existencia de un mandato claro dado a las instituciones dedicadas a la igualdad entre mujeres y hombres y a otras instituciones pertinentes para controlar la implementación del principio de utilización de un lenguaje no sexista;
- iii. existencia/promoción de la investigación sobre cuestiones de género en el lenguaje utilizado, en particular en la enseñanza y en el sector de la información, incluidos los medios de comunicación;
- iv. existencia de iniciativas que fomenten la eliminación de expresiones discriminatorias entre mujeres y hombres en función de su apariencia física o cualidades y funciones de género atribuidas a su sexo.

B. Normas en ámbitos específicos

19. La consecución de la igualdad material entre mujeres y hombres exige la adopción inmediata de políticas proactivas para garantizar la implementación de disposiciones jurídicas y normas existentes en los ámbitos específicos de la vida civil, política, económica, social y cultural.

20. La consecución progresiva del objetivo de igualdad entre mujeres y hombres, tanto *de jure* como *de facto*, debe ser objeto de una evaluación y un seguimiento regulares. Esto implica un proceso que requiere la creación y la utilización de herramientas e instrumentos, en particular, indicadores cuantitativos y cualitativos, para valorar los cambios y medir los progresos realizados en la consecución de las normas requeridas en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

21. Cabe observar que las medidas y las políticas aplicadas en los distintos sectores específicos son complementarias entre sí, normalmente transversales para distintos ámbitos sectoriales, y por tanto deben implementarse simultáneamente. Por ejemplo, las medidas adoptadas en el ámbito de la educación y la formación, incluida la formación profesional y técnica, inciden en la situación de las mujeres y los hombres en el mercado laboral y en sus perspectivas en la vida social y política. Asimismo, las medidas que tienen por objeto la integración más cualificada en el mercado laboral tienen un impacto decisivo en materia de protección social. De igual manera, las medidas que buscan una participación equilibrada de mujeres y hombres en la vida pública y política son esenciales para una sociedad más democrática así como para un gobierno reactivo y responsable.

1. Vida privada y familiar

22. Las mujeres y los hombres son iguales en dignidad y en derechos en todos los ámbitos, incluida la vida privada y familiar. Por ello, hay que tener en cuenta la importancia social de la maternidad y la paternidad, así como la función de ambos progenitores en la educación de las hijas y los hijos, para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos, tanto de las mujeres como de los hombres, en condiciones de igualdad. El gobierno debería fomentar el reparto equitativo de tareas en lo que respecta a las responsabilidades familiares y garantizar que estas responsabilidades familiares no constituyan una fuente de discriminación.

23. Los elementos que indican la voluntad política de los Estados y su compromiso a favor de la igualdad entre mujeres y hombres en este sentido son principalmente los siguientes:

- i. ratificación e implementación plena de los tratados internacionales aplicables, teniendo en cuenta en particular los artículos 9, 15 y 16 de la CEDAW, junto con la Recomendación general n° 21 sobre la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares, adoptada por el Comité para eliminar la discriminación contra la mujer, el artículo 10 del PIDESC, el artículo 23 del PIDCP, los artículos 8 y 12 del CEDH, el artículo 5 del Protocolo n° 7 al CEDH y los artículos 16, 20 y 27 de la Carta Social Europea revisada;
- ii. implementación plena de los instrumentos jurídicos internacionales no vinculantes aplicables, en particular, el artículo 16 de la DUDH;
- iii. adopción/existencia y aplicación de las disposiciones jurídicas que garanticen los mismos derechos y responsabilidades a mujeres y hombres frente al matrimonio, la vida familiar y la disolución del matrimonio, así como a efectos de elegir su propio apellido y su actividad profesional, de conformidad con los instrumentos internacionales aplicables ratificados por los Estados miembros;

iv. adopción/existencia y aplicación de disposiciones jurídicas que garanticen que mujeres y hombres tienen los mismos derechos y responsabilidades sociales y económicos durante el matrimonio y la cohabitación, así como en caso de divorcio y separación, incluidas las disposiciones que establezcan que las contribuciones remuneradas y no remuneradas –tales como el cuidado de menores y las tareas domésticas o el trabajo en una empresa familiar– deben considerarse como contribuciones de valor para la unidad familiar;

v. adopción/existencia y aplicación de disposiciones jurídicas que prohíban los matrimonios forzados y los matrimonios precoces, garanticen el consentimiento libre y pleno, y establezcan la mayoría de edad en 18 años como edad mínima para contraer matrimonio, tanto para las mujeres como para los hombres, así como medidas que protejan, ayuden y respalden a las niñas/mujeres y los niños/hombres contrayentes en dichos matrimonios o expuestos dichos matrimonios, y medidas de sensibilización, incluido el diálogo con las comunidades étnicas y religiosas, así como con sus jefes, las instituciones educativas, los establecimientos sanitarios, etc. En el caso de que las excepciones a la edad legal para contraer matrimonio sean justificadas, deberá respetarse plenamente el principio de igualdad entre mujeres y hombres;

vi. adopción/existencia e implementación de medidas para conseguir que se garantice plenamente el derecho de mujeres y hombres de decidir libremente y con total conocimiento de causa el número y la frecuencia de los nacimientos sobre la base de la igualdad;

vii. adopción/existencia y aplicación de disposiciones que garanticen a mujeres y hombres los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, independientemente de su estado civil, incluidas las disposiciones sobre el mantenimiento económico de los hijos, las responsabilidades parentales y las relaciones personales con los hijos en caso de separación;

viii. adopción/existencia y aplicación de las mismas disposiciones para mujeres y hombres en materia del derecho personal de adquirir una nacionalidad, cambiarla, conservarla o transmitirla a los hijos, incluidas las normas que no cambian automáticamente la nacionalidad de los cónyuges, les convierten en apátridas u obligan a uno de los cónyuges a adoptar la nacionalidad del otro;

ix. adopción/existencia y aplicación de las mismas disposiciones para mujeres y hombres, independientemente de su estado civil, en lo que respecta a su capacidad jurídica en materia civil, por ejemplo el acceso a la propiedad, la capacidad de celebrar contratos, administrar bienes o un patrimonio, así como la igualdad de trato en todos los estadios del procedimiento judicial;

x. existencia de sondeos regulares sobre el empleo del tiempo, que indiquen la utilización media del tiempo por parte de mujeres y hombres, en particular para ocuparse de hijos o personas a cargo, las tareas domésticas y otras tareas familiares;

xi. existencia e implementación regulares de medidas, tales como campañas de sensibilización, con el fin de eliminar los estereotipos de género referentes a las funciones de las niñas y los niños, las mujeres y los hombres en la vida familiar y superar las barreras sociales y culturales tradicionales que impiden las niñas y los niños, las mujeres y los hombres disfruten de sus derechos con igualdad.

2. Educación, ciencia y cultura

24. Las elecciones realizadas y los resultados obtenidos durante los estudios influyen en la carrera profesional de mujeres y hombres y en su bienestar personal y familiar, así como en su vida en la sociedad. Los gobiernos tienen la obligación de promover el acceso a la educación como derecho de las niñas y los niños, las mujeres y los hombres, en condiciones de igualdad, a todos los niveles de la enseñanza, la formación permanente, la ciencia, la investigación y la cultura.

25. La igualdad de oportunidades en materia de educación, ciencia y cultura es esencial para mejorar el desarrollo humano y económico, y constituye una fuerza impulsora de los cambios sociales. Por otra parte, la igualdad de acceso de las mujeres a las cualificaciones de alto nivel no solo es un derecho fundamental, sino que también es un instrumento que permite construir una sociedad mejor equilibrada y conseguir la igualdad entre mujeres y hombres.

26. Los elementos que indican la voluntad política de los Estados y su compromiso a favor de la igualdad entre mujeres y hombres en este sentido son principalmente los siguientes:

- i. ratificación e implementación plena de los tratados internacionales aplicables, teniendo en cuenta en particular el artículo 10 de la CEDAW, los artículos 13 a 15 del PIDESC, el artículo 2 del Protocolo n° 12 al CEDH y los artículos 10, 17 y 20 de la Carta Social Europea revisada;
- ii. implementación plena de los instrumentos jurídicos internacionales no vinculantes aplicables, en particular los artículos 26 y 27 de la DUCH, así como las medidas y los objetivos estratégicos expuestos en el capítulo IV del Programa de Acción de Beijing (Pekín), en particular en la sección B (educación y formación de las mujeres);
- iii. inclusión explícita del principio de igualdad entre mujeres y hombres en el marco legislativo nacional en materia de educación y de una perspectiva de género en todas las políticas educativas;
- iv. inclusión de una perspectiva de igualdad entre mujeres y hombres, en el marco de los derechos humanos, en los programas de formación inicial, reciclaje y formación continua de los docentes;
- v. inclusión de una perspectiva de género en las políticas y los planes de desarrollo e implementación de nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC), incluidas las medidas con objeto de reforzar las competencias de las mujeres en el ámbito de las TIC;
- vi. seguimiento regular de los programas de enseñanza, el contenido de los temas, las normas pedagógicas, los recursos de enseñanza y aprendizaje, así como la organización de las clases y los centros educativos con el fin de eliminar los estereotipos de género en todos los niveles del sistema educativo;
- vii. implementación de acciones positivas/medidas provisionales especiales para garantizar la igualdad de niñas y niños para acceder a la educación y la formación profesional en los sectores tradicionalmente dominados por uno de ambos sexos, así como para garantizar el desarrollo, en condiciones de igualdad, de las competencias personales que los estereotipos han tendido a asignar a uno de ambos sexos, tales como la autoestima, el trabajo en equipo, la toma de la palabra en público o la resolución pacífica de los conflictos;
- viii. integración, en la formación académica y no académica, del principio de igualdad de los derechos y de acceso igualitario de niñas y niños, mujeres y hombres al disfrute de los derechos humanos, en particular, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;
- ix. existencia de estudios e investigaciones sobre el género/las mujeres en las universidades y los institutos de investigación, provistos de un respaldo y una financiación adecuados;
- x. seguimiento y valoración regulares de la participación de niñas y niños, mujeres y hombres en todos los niveles del sistema educativo;
- xi. seguimiento regular del acceso de mujeres y hombres a los estudios de tercer ciclo y la obtención de diplomas, incluido el acceso a las subvenciones y las becas de estudio sobre la base de la igualdad;
- xii. valoración regular de la participación de las mujeres en los programas y los proyectos de investigación científica, así como en su dirección y coordinación;
- xiii. campañas de sensibilización de la población sobre la igualdad entre mujeres y hombres/la no discriminación como principio de los derechos humanos, con el fin de inducir un cambio cultural contra los estereotipos de género y las funciones tradicionales de las mujeres y los hombres.

3. Vida económica

27. La igualdad de oportunidades en el mercado laboral y la vida económica, la independencia económica y la posibilidad de ejercer el poder en las estructuras de toma de decisiones económicas son esenciales para la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres. En este sentido, sigue habiendo considerables diferencias entre mujeres y hombres.

28. Las mujeres participan menos que los hombres en el trabajo remunerado, trabajan normalmente a tiempo parcial, su salario medio es considerablemente inferior al de los hombres y no siempre se cumple plenamente el principio del mismo salario por un mismo trabajo o de igual valor. Además, las mujeres están poco representadas en la toma de decisiones económicas, ya sea en la elaboración de las políticas públicas, económicas y financieras o del sector privado, ya sea como empresarias o en puestos de toma de decisiones en la vida económica en general.

29. La diferencia existente entre el tiempo dedicado por mujeres y hombres al trabajo remunerado y no remunerado, debido a las funciones estereotipadas de género, al reparto desigual de responsabilidades familiares y a la insuficiencia de servicios de atención, así como a la persistencia de una segregación de género en el mercado laboral explican en gran medida esta situación, que los gobiernos deben resolver.

30. Los elementos que indican la voluntad política de los Estados y su compromiso a favor de la igualdad entre mujeres y hombres en este sentido son principalmente los siguientes:

- i. ratificación e implementación plena de los tratados internacionales aplicables, teniendo en cuenta en particular los artículos 11 y 13 de la CEDAW, los artículos 7 y 10 del PIDESC, los Convenios n° 100, 111 y 183 de la OIT, los artículos 1.2, 4.3, 8, 20, 26 y 27 de la Carta Social Europea revisada, así como promoción de la plena implementación de las normas existentes en la legislación de la Unión Europea que exigen la igualdad de trato de mujeres y hombres en materia de empleo, entre otras, en materia de acceso al empleo, condiciones de trabajo, (en particular, horarios flexibles) desarrollo de la carrera profesional y promoción, igualdad salarial, despidos, inversión de la carga de la prueba en caso de discriminación por razón de sexo, acoso sexual, protección del embarazo, la maternidad y la paternidad, así como acceso a bienes y servicios y suministro de bienes y servicios;
- ii. implementación plena de los instrumentos jurídicos internacionales no vinculantes aplicables, así como de las medidas y los objetivos estratégicos expuestos en el capítulo IV del Programa de Acción de Beijing (Pekín), en particular, en la sección F (las mujeres y la economía);
- iii. adopción/existencia de planes nacionales y/o regionales y locales para la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo y el empleo en el sector público y creación/existencia de mecanismos institucionales que permitan controlar la implementación de dichos planes y valorar sus progresos, además de fomentar la creación de dichos planes en el sector privado;
- iv. adopción/existencia y aplicación de leyes y medidas con objeto de prevenir, combatir y castigar el acoso sexual y otras formas de victimización en el lugar de trabajo y proteger a las víctimas;
- v. adopción/existencia e implementación de planes/programas para fomentar la formación profesional de las mujeres y su integración en el mercado laboral, así como de medidas proactivas para mujeres y hombres con el fin de superar la segregación horizontal y vertical que persiste en este mercado;
- vi. adopción/existencia e implementación de medidas jurídicas y administrativas para promover la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones económicas, incluida la implementación de planes a favor de una participación equilibrada de mujeres y hombres en los consejos de administración y otras estructuras de toma de decisiones de las instituciones económicas y financieras y de las empresas privadas;
- vii. adopción/existencia e implementación de programas nacionales, que deberían incluir instrumentos y servicios, tales como asesoría financiera y disponibilidad de préstamos para respaldar a las mujeres emprendedoras;

- viii. adopción/existencia de cursos de formación y programas para reforzar las competencias de los responsables políticos y de la toma de decisiones en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- ix. campañas de información y sensibilización destinadas a la población en general sobre el derecho de mujeres y hombres a la igualdad en el mercado laboral y la vida económica;
- x. acopio, análisis y divulgación regulares de estadísticas desglosadas por sexo sobre la participación de mujeres y hombres en el mercado laboral y la vida económica, incluidos los sectores, los niveles jerárquicos, las evoluciones de carrera, la renta, los salarios, el trabajo a jornada completa o a media jornada, las condiciones del contrato de trabajo, etc.

4. Vida pública y política

31. La participación en la vida pública y política es un derecho fundamental de los ciudadanos, mujeres y hombres, que deben disfrutarlo sobre una base paritaria. Por tanto, la participación equilibrada de ambos sexos en todos los niveles de la vida política y pública, incluida la toma de decisiones, es un imperativo de los derechos humanos que puede garantizar un mejor funcionamiento de una sociedad democrática.

32. La existencia y el buen funcionamiento de la democracia paritaria garantizan asimismo que se consideren plenamente los intereses y las necesidades de mujeres y hombres al establecer las políticas y la gestión de la sociedad. Para conseguir una participación equitativa de mujeres y hombres, debe alcanzarse una tasa de participación del 40% como mínimo por cada sexo como umbral de paridad.

33. Los elementos que indican la voluntad política de los Estados y su compromiso a favor de la igualdad entre mujeres y hombres en este sentido son principalmente los siguientes:

- i. ratificación e implementación plena los tratados internacionales aplicables, teniendo en cuenta en particular los artículos 7 y 8 de la CEDAW, junto con la Recomendación general n° 23 sobre la vida pública y política, adoptada por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, y el artículo 25 del PIDCP;
- ii. implementación plena de los instrumentos jurídicos internacionales no vinculantes aplicables, en particular, el artículo 21 de la DUDH y la Recomendación Rec(2003)3 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones en los ámbitos político y público, así como las medidas y los objetivos estratégicos expuestos en el capítulo IV del Programa de Acción de Beijing (Pekín), en particular, en la sección G (las mujeres y la toma de decisiones);
- iii. adopción/existencia e implementación de normas jurídicas o administrativas, incluida la participación equilibrada de mujeres y hombres en asambleas u órganos elegidos;
- iv. adopción/existencia y aplicación de leyes/reglamentos u otras iniciativas con objeto de fomentar la participación equilibrada de mujeres y hombres en puestos nombrados por el gobierno;
- v. adopción/existencia e implementación de planes de igualdad en los órganos de toma de decisiones de la vida pública y política, incluso entre los altos funcionarios de la administración pública, el sistema judicial, la diplomacia, etc., y establecimiento de intervalos temporales progresivos;
- vi. evaluación regular de la participación de mujeres y hombres en los órganos de decisión elegidos y nombrados, incluido el porcentaje de miembros de cada sexo dentro de estos órganos y la identificación de los obstáculos encontrados y las estrategias necesarias para superar las barreras identificadas;
- vii. existencia de programas para reforzar las competencias y la formación con vistas a la participación y la representación políticas sobre una base paritaria, destinados a mujeres y hombres, y en particular a grupos de jóvenes y otros públicos afectados;
- viii. seguimiento regular de los progresos realizados hacia la participación equilibrada de mujeres y hombres en los partidos políticos, en particular en sus órganos de toma de decisiones, las listas electorales y los demás procesos de selección de candidatos;

- ix. inclusión sistemática de la dimensión de género en las campañas de todos los procesos electorales de órganos nacionales, regionales o locales, así como en órganos internacionales;
- x. campañas de información y sensibilización destinadas a la población en general sobre la participación equilibrada/paritaria de mujeres y hombres en todos los niveles de la vida pública y política.

5. Conciliación de la vida privada/familiar y la vida pública/profesional

34. Los estereotipos y la marcada división de las funciones por sexos influyen en los modelos sociales que tienden a atribuir a las mujeres una mayor responsabilidad en la vida familiar y privada (área de trabajo no remunerado) y a los hombres, en el ámbito público y la vida profesional (área de trabajo remunerado). Esta división lleva a perpetuar el reparto desigual de las responsabilidades familiares y domésticas, que es una de las principales razones de discriminación contra la mujer en el mercado laboral y de su limitada participación social y política.

35. Por tanto, la participación equilibrada de mujeres y hombres en la vida profesional/pública y en la vida familiar/privada es esencial para la igualdad entre mujeres y hombres y un requisito indispensable para el desarrollo de la sociedad. Además, al favorecer el desarrollo del individuo en la vida pública, profesional, social y familiar, resulta necesaria la conciliación de la vida profesional y pública con la vida familiar y privada para conseguir una calidad de vida satisfactoria para todos, mujeres y hombres, niñas y niños, y el pleno disfrute de los derechos humanos en los ámbitos político, económico, cultural y social.

36. Los elementos que indican la voluntad política de los Estados y su compromiso a favor de la igualdad entre mujeres y hombres en este sentido son principalmente los siguientes:

- i. ratificación e implementación plena de los tratados internacionales aplicables, teniendo en cuenta en particular el artículo 11 de la CEDAW, el Convenio n° 156 de la OIT y el artículo 27 de la Carta Social Europea revisada;
- ii. implementación plena de los instrumentos jurídicos internacionales no vinculantes aplicables, en particular, la Recomendación n° R(96)5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la conciliación de la vida familiar y profesional, así como las medidas y los objetivos estratégicos expuestos en el capítulo IV del Programa de Acción de Beijing (Pekín), en particular, en la sección F (las mujeres y la economía);
- iii. adopción/existencia y aplicación de una legislación sobre la protección de la maternidad y la paternidad, que incluya la baja remunerada por maternidad, el permiso parental remunerado, igualmente accesible para ambos progenitores, y la baja remunerada por paternidad personal e intransferible, así como de medidas específicas destinadas por igual a mujeres y hombres en activo, con el fin de permitirles asumir las responsabilidades familiares, incluidos los cuidados y la atención a hijas e hijos enfermos, discapacitados u otras personas a cargo;
- iv. existencia de una red de servicios a las familias, financiada o respaldada por la administración pública – atención a la infancia o las personas mayores, discapacitadas o dependientes –, red dotada de una cobertura amplia y adecuada, capaz de cubrir las necesidades personales y familiares;
- v. adopción/existencia e implementación de iniciativas para animar a los responsables de la toma de decisiones en el sector público y privado a introducir y desarrollar en el trabajo prácticas de gestión favorables a la familia, igualmente accesibles para mujeres y hombres, tales como jornada flexible, distintos tipos de programas de permisos personales, etc.;
- vi. adopción/existencia e implementación de medidas e iniciativas para fomentar la armonización de los horarios de los centros escolares y de atención a la infancia con los horarios de trabajo ordinarios;
- vii. campañas de sensibilización destinadas a la población en general sobre la importancia del reparto equitativo de las tareas y las responsabilidades familiares entre mujeres y hombres, incluida la contribución necesaria de hijas e hijos al hogar como elemento importante de su educación;

viii. existencia de estudios regulares sobre el empleo del tiempo, en los que aparezca el tiempo medio invertido por mujeres y hombres en tareas remuneradas y no remuneradas.

6. Protección social

37. La protección social es un derecho humano fundamental y un medio de promover la cohesión social de manera efectiva. Sin embargo, las mujeres suelen estar en desventaja a tal efecto, debido a múltiples factores ligados a su situación en el mercado laboral y a la vulnerabilidad social que les imponen, en distintos grados, las funciones de género tradicionales y las normas sociales. La menor cualificación de sus puestos de trabajo, un salario inferior, una carrera profesional más corta o con más interrupciones son factores que tienen consecuencias negativas en sus derechos a pensión. Además, pueden presentarse otras dificultades en situaciones tradicionales en las que las mujeres no tienen derecho personal a la seguridad social, sino que dependen a tal efecto de los derechos de su cónyuge o compañero. La individualización de los derechos parece entonces un sistema más favorable en términos de igualdad entre mujeres y hombres.

38. El aumento del riesgo de pobreza puede afectar en particular a algunos grupos poblacionales que, por regla general, se componen mayoritariamente de mujeres: personas desempleadas; familias monoparentales; personas mayores que viven solas y familias con varias personas a cargo. Además, la pobreza y las privaciones materiales suelen agravarse por la incapacidad para participar en la vida social debido a dificultades de acceso al empleo, a la educación y a la formación, a la vivienda o a los servicios sanitarios.

39. Al elaborar e implementar las políticas de seguridad social, los gobiernos tienen la responsabilidad de considerar plenamente la situación específica de mujeres y hombres en el mercado laboral y en la sociedad en general, así como sus responsabilidades sociales actuales, con el fin de garantizar la igualdad formal y material de ambos sexos con respecto al acceso a la protección social y al disfrute de los derechos relacionados.

40. Los elementos que indican la voluntad política de los Estados y su compromiso a favor de la igualdad entre mujeres y hombres en este sentido son principalmente los siguientes:

- i. ratificación e implementación plena de los tratados internacionales aplicables, teniendo en cuenta en particular los artículos 11 y 13 de la CEDAW, el artículo 10 del PIDESC, el Convenio n° 102 de la OIT, los artículos 12, 13, 14, 30 y 31 de la Carta Social Europea revisada y el Código Europeo de Seguridad Social;
- ii. implementación plena de los instrumentos jurídicos internacionales no vinculantes aplicables, en particular, los artículos 22 y 25 de la DUDH;
- iii. adopción/existencia de regímenes de protección social sostenibles y adaptados, que tengan en cuenta la situación específica de las mujeres en el mercado laboral y en la vida económica y social, por ejemplo, el trabajo a media jornada, las interrupciones de la carrera profesional, el salario medio más bajo, etc.;
- iv. existencia de regímenes de pensiones que tengan en cuenta los aspectos específicos de las carreras profesionales y el actual reparto desigual de las responsabilidades entre mujeres y hombres (cuidados de hijas/hijos, cuidados a miembros de la familia a cargo, etc.), incluidas en su caso las medidas compensatorias para atenuar las consecuencias negativas para la mujer de los sistemas de pensiones actuales;
- v. existencia/organización de dispositivos de protección social subsidiarios (asistencia, ayudas suplementarias, ingresos mínimos) en condiciones tales que el desembolso de las prestaciones que incluyan no esté subordinado a condiciones humillantes o compromisos por controles arbitrarios;
- vi. existencia de programas de formación sensibles al género destinados a grupos específicos expuestos a los riesgos de pobreza y exclusión, en general compuestos mayoritariamente por mujeres, con el fin de fomentar su integración en el mercado laboral;

vii. existencia de medidas de protección social para garantizar que la ruptura del matrimonio o la cohabitación (divorcio, separación) no implique para ninguno de los cónyuges, tengan o no descendencia, consecuencias intolerables respecto a la vivienda, al endeudamiento o a circunstancias análogas, con el fin de evitar el riesgo de exclusión social;

viii. existencia de medidas de protección social para garantizar el derecho a la vivienda y a condiciones de vida decentes para las familias monoparentales, que normalmente suelen estar encabezadas por mujeres.

7. Salud, incluidas las cuestiones sexuales y reproductivas

41. El derecho de mujeres y hombres a la salud en condiciones de igualdad, incluidas las cuestiones sexuales y reproductivas, abarca otros muchos derechos que están garantizados por los tratados y los documentos internacionales sobre los derechos humanos que mujeres y hombres deben disfrutar en condiciones de igualdad.

42. Evidentemente, la salud de mujeres y hombres está estrechamente relacionada con su sexo biológico. Sin embargo, las funciones basadas en el género y las desigualdades entre mujeres y hombres, fruto de una construcción social, tienen asimismo un gran impacto en el bienestar. Por ello, deben tenerse en cuenta en las prestaciones de salud las razones de estas diferencias y, en consecuencia, las necesidades específicas de las mujeres y los hombres, que se derivan de sus diferencias biológicas y varían según los ámbitos afectados, durante toda la vida, desde la niñez hasta la vejez.

43. La igualdad entre mujeres y hombres exige que se ofrezcan las mismas oportunidades a mujeres y hombres de disfrutar de una buena salud, mediante el acceso a los servicios sanitarios y a cuidados de calidad en condiciones de igualdad.

44. Esto implica asimismo que se debe considerar que la salud de las mujeres y los hombres tiene el mismo valor y que mujeres y hombres deben tener el derecho intangible de adoptar las decisiones sobre su propio cuerpo, incluidas las cuestiones sexuales y reproductivas. El reconocimiento de estos principios debe reflejarse en la elaboración, la implementación, el acceso, el seguimiento y la evaluación de los servicios sanitarios y en las prioridades de la investigación.

45. Los elementos que indican la voluntad política de los Estados y su compromiso a favor de la igualdad entre mujeres y hombres en este sentido son principalmente los siguientes:

i. ratificación e implementación plena de los tratados internacionales aplicables, teniendo en cuenta en particular el artículo 12 de la CEDAW, junto con la Recomendación general nº 24 sobre las mujeres y la salud, adoptada por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, el artículo 12 del PIDESC y el artículo 11 de la Carta Social Europea revisada;

ii. implementación plena de los instrumentos jurídicos internacionales no vinculantes aplicables, en particular, el artículo 25 de la DUDH, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 5-13 de septiembre de 1994), así como las medidas y los objetivos estratégicos expuestos en el capítulo IV del Programa de Acción de Beijing (Pekín), en particular, en las secciones C (las mujeres y la salud) e I (los derechos fundamentales de la mujer);

iii. existencia y promoción de una educación y una información sensibles al género en materia de salud, incluida en materia de salud sexual y reproductiva, por medio de un sistema educativo, programas de sensibilización e información completa sobre los métodos de planificación familiar destinados a la población en general, a través de los medios de comunicación y los servicios sanitarios;

iv. existencia de servicios sanitarios con la misma calidad y sensibles al género para mujeres y hombres, que cubran tanto los aspectos de salud comunes como los propios de uno u otro sexo debido a las diferencias biológicas, por ejemplo, con respecto a la salud reproductiva y las desigualdades socioeconómicas entre mujeres y hombres;

v. existencia de un acceso íntegro en condiciones de igualdad a los servicios que proporcionen en tiempo útil información y consejos pertinentes, adecuados y comprensibles, necesarios para que mujeres y hombres puedan adoptar decisiones sobre su salud, independientemente de su estado civil y de su edad, aunque no existan métodos o tratamientos específicos en un país dado;

vi. existencia de investigaciones preventivas, biomédicas, comportamentales, epidemiológicas y sanitarias sensibles al género, incluso para el ensayo de nuevos medicamentos y tecnologías médicas emergentes, para mujeres y hombres por igual;

vii. provisión, en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, de formación inicial y continua de profesionales sanitarios, incluida la integración de esta dimensión como parte de su formación en materia de deontología en los cuidados sanitarios, con el fin de garantizar que se tengan en cuenta igualmente los intereses y las necesidades de mujeres y hombres y que estos, a su vez, reciban un trato de respeto, dignidad, privacidad y confidencialidad;

viii. existencia de políticas e implementación eficaz de medidas –incluida la formación de los profesionales– referentes a aspectos de salud relacionados con la violencia, incluida la violencia doméstica y sexual, así como las prácticas tradicionales perjudiciales, en particular la mutilación genital de las mujeres, los matrimonios forzados y los matrimonios precoces, los crímenes de honor, etc., con el fin de proporcionar cuidados sanitarios adecuados a las víctimas y prevenir la aparición de nuevos casos.

8. Medios de comunicación

46. Los medios de comunicación tienen un inmenso potencial para contribuir al cambio social en las sociedades modernas, ya que pueden frenar o acelerar los cambios estructurales en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

47. Respetando plenamente la independencia de los medios de comunicación y la libertad de expresión, los Estados deberían fomentar medidas eficaces con el fin de que se respete la igualdad entre mujeres y hombres como principio de los derechos humanos en los medios de comunicación, de conformidad con la responsabilidad social ligada al poder que tienen en las sociedades modernas.

48. Los elementos que indican la voluntad política de los Estados y su compromiso a favor de la igualdad entre mujeres y hombres en este sentido son principalmente los siguientes:

i. implementación plena de las medidas y los objetivos estratégicos expuestos en el capítulo IV del Programa de Acción de Beijing (Pekín), en particular en la sección J (las mujeres y los medios de comunicación);

ii. adopción/existencia e implementación de normas, compatibles con la libertad de expresión, con el fin de luchar contra las amenazas a la dignidad humana, la violencia de género y la utilización negativa de la imagen de las mujeres y los hombres en los medios de comunicación, incluida la publicidad, así como de líneas directrices para proteger la dignidad humana y la divulgación de representaciones positivas, equilibradas y diversificadas de las imágenes y las funciones de mujeres y hombres;

iii. promoción, de forma compatible con la libertad de expresión, de la adopción y la implementación de medidas de autorreglamentación, líneas directrices, códigos de conducta u otras formas de reglamentación en las organizaciones de los medios de comunicación, que abarquen las cuestiones de discriminación por razón de sexo/igualdad entre mujeres y hombres, hagan progresar la utilización de un lenguaje no sexista y la presentación de imágenes no estereotipadas, y excluyan el empleo de material violento o degradante;

iv. evaluación regular de la participación de las mujeres en los niveles de dirección y toma de decisiones, en los servicios técnicos de las organizaciones de los medios de comunicación, públicos y privados, así como en los órganos consultores, reglamentarios y de control del sector de las comunicaciones;

v. evaluación regular y promoción de la presencia de la mujer como periodista y en los distintos servicios de redacción de la prensa escrita, radiofónica y televisiva, así como electrónica – información, política, cultura, ocio, publicidad, etc.;

vi. fomento de proyectos de investigación sobre la cobertura por los medios de comunicación de la participación de las mujeres en la enseñanza, la ciencia y la cultura, la política, la economía y la vida social, así como el impacto de los medios de comunicación en la construcción de valores y actitudes, necesidades e intereses de mujeres y hombres durante toda su vida;

vii. promoción de cursos de formación sensibles al género destinados a profesionales de los medios de comunicación, incluidos los propietarios y los directores.

9. Violencia contra la mujer

49. La violencia contra la mujer adopta en nuestro mundo distintas formas, tales como la violación y las demás formas de violencia sexual, la violencia física y psicológica dentro y fuera del ámbito doméstico o familiar, el acoso sexual, la violencia en situación de conflicto y postconflicto, la violencia en el medio institucional, la falta de respeto del derecho a la libre elección en materia de procreación, la mutilación genital de las mujeres, los crímenes de honor, los matrimonios forzados y los matrimonios precoces y, en general, las prácticas tradicionales perjudiciales para mujeres y niñas.

50. La violencia contra la mujer es una de las violaciones más graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales y un obstáculo para el disfrute de dichos derechos y libertades. Asimismo, la violencia contra la mujer implica una pérdida de capacidades y recursos para el desarrollo económico y social, además de ser un medio por el que las mujeres se sitúan en una situación de subordinación con respecto a los hombres y un impedimento decisivo para la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres.

51. La prevención y la eliminación de la violencia contra la mujer son componentes básicos de la protección del pleno disfrute de los derechos humanos de la mujer y requisitos previos para la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres.

52. Los elementos que indican la voluntad política de los Estados y su compromiso a favor de la igualdad entre mujeres y hombres en este sentido son principalmente los siguientes:

i. ratificación e implementación plena de los tratados internacionales aplicables, teniendo en cuenta en particular el artículo 6 y otras disposiciones aplicables de la CEDAW, junto con la Recomendación general n° 19 sobre la violencia contra la mujer, adoptada por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, así como el artículo 16 de la Carta Social Europea revisada;

ii. implementación plena de los instrumentos jurídicos internacionales no vinculantes aplicables, en particular la Declaración sobre la eliminación de violencia contra la mujer (Resolución 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas), la Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer (Resolución 61/143 de la Asamblea General de las Naciones Unidas) y la Recomendación Rec(2002)5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la protección de la mujer contra la violencia, así como las medidas y los objetivos estratégicos expuestos en el capítulo IV del Programa de Acción de Beijing (Pekín), en particular, las secciones D (la violencia contra la mujer) e I (los derechos fundamentales de la mujer);

iii. adopción/existencia y aplicación de legislación y procedimientos judiciales eficaces para prevenir la violencia contra la mujer, proteger a las víctimas y castigar a los autores, además de proteger de cualquier represalia a las víctimas de violencia y a las personas que denuncian las violencias o que aceptan testificar;

iv. adopción/existencia e implementación de medidas preventivas de naturaleza jurídica, política, social, educativa y cultural, destinadas a víctimas y autores potenciales;

v. adopción/existencia de planes de acción nacionales globales, con seguimiento y evaluación regulares de su implementación;

vi. adopción/existencia de medidas adecuadas, instauración de servicios e implementación de actividades para respaldar y proteger a las víctimas de violencia, tales como refugios para mujeres y líneas telefónicas de urgencia, así como programas de intervención para los autores de violencias y un respaldo adecuado, incluso financiero, a las ONG que actúen en este campo;

vii. adopción/existencia de programas educativos y cursos de formación específicos destinados a todos los profesionales implicados en cualquier forma de intervención frente a las víctimas de violencias: personal judicial, sanitario, educativo, trabajadores sociales, policía, etc.;

viii. existencia de un mensaje político claro destinado a la población en general, incluso a los profesionales de los medios de comunicación, sobre la tolerancia cero de cualquier forma de violencia contra la mujer;

ix. campañas de información y sensibilización destinadas a la población en general sobre la violencia contra la mujer como violación de los derechos humanos, incluida la información específica destinada a niños y hombres sobre su responsabilidad en materia de prevención y eliminación de la violencia contra la mujer;

x. acopio y análisis sistemáticos y regulares de datos e información, incluso estadísticas desglosadas por sexo, sobre el tipo y la extensión de la violencia contra la mujer por razón de sexo, y divulgación de esta información a la población en general.

10. Trata de seres humanos

53. La violación de algunos derechos humanos, incluida la discriminación por razón de sexo, es a la vez una causa y una consecuencia de la trata de seres humanos. Este creciente fenómeno es una manifestación distinta de la violencia y una forma moderna de esclavitud que implica graves violaciones de los derechos humanos y afecta negativamente a la dignidad y la integridad de los seres humanos. Por ello, cualquier medida de lucha contra la trata de seres humanos debe estar sujeta a la protección de los derechos humanos.

54. Frecuentemente, se discrimina a mujeres y niñas además de violarse sus derechos humanos incluso antes de que lleguen a ser víctimas de la trata de seres humanos, debido a que se encuentran expuestas a la marginación, la pobreza y el desempleo con más frecuencia que los hombres. Resulta necesario combatir sistemáticamente la desigualdad entre mujeres y hombres con la elaboración y la implementación de medidas de lucha contra la trata de seres humanos.

55. Los elementos que indican la voluntad política de los Estados y su compromiso a favor de la igualdad entre mujeres y hombres en este sentido son principalmente los siguientes:

i. ratificación e implementación plena de los tratados internacionales aplicables, teniendo en cuenta en particular el artículo 6 de la CEDAW, el Protocolo de las Naciones Unidas con el fin de prevenir, reprimir y castigar la trata de personas, en particular de mujeres, niñas y niños y el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos;

ii. implementación plena de los instrumentos jurídicos internacionales no vinculantes aplicables, en particular, la Recomendación n° R(2000)11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, así como las medidas y los objetivos estratégicos expuestos en el capítulo IV del Programa de Acción de Beijing (Pekín), en particular, en la sección I (los derechos fundamentales de la mujer);

iii. adopción/existencia y aplicación de legislación y procedimientos judiciales eficaces para proteger a las víctimas de la trata y castigar a sus autores;

iv. adopción/existencia e implementación de planes de acción nacionales integrales contra la trata de seres humanos, teniendo en cuenta plenamente la igualdad entre mujeres y hombres, en particular en lo que respecta a la prevención (incluidas las medidas para desalentar la demanda), la protección, incluida la reinserción, y la represión;

v. creación/existencia de mecanismos que permitan garantizar una coordinación eficaz de las acciones de todos los sectores cuya implicación es esencial para prevenir y combatir la trata de seres humanos, en los que deben participar los mecanismos para la igualdad entre mujeres y hombres y la protección de los derechos humanos así como las ONG y otras organizaciones de la sociedad civil implicadas y en los que debe garantizarse la participación equilibrada de mujeres y hombres;

vi. existencia de cursos de formación adaptados a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos, la identificación y la asistencia a las víctimas, así como la protección de sus derechos humanos, destinados a todos los actores que están en contacto con víctimas durante su trabajo;

- vii. adopción/existencia e implementación de medidas para respaldar programas de reinserción de las víctimas en la sociedad, incluso en el sistema educativo y el mercado laboral;
- viii. existencia de un respaldo técnico y financiero adecuado a las ONG y las demás organizaciones y grupos de la sociedad civil implicados en la asistencia a las víctimas;
- ix. acopio y análisis sistemáticos y regulares de datos e información, incluso estadísticas desglosadas por sexo, sobre el tipo y la extensión de la trata de seres humanos, y divulgación de esta información a la población en general.

11. Situaciones de conflicto y postconflicto

56. Cerca de un 80% de los refugiados existentes en el mundo son mujeres y niñas/niños. Se trata de una población particularmente vulnerable en las situaciones de conflicto; por ello, resulta necesario garantizar su protección efectiva en estas situaciones, ya sean conflictos armados, ya sean conflictos de otra índole o por ocupación extranjera. En la prevención y la resolución de los conflictos debe escucharse su voz, mientras que en la reconstrucción tras los conflictos deben tenerse en cuenta sus necesidades específicas.

57. Por ello, debe reforzarse la participación de las mujeres en la prevención y la resolución de los conflictos en el nivel de la toma de decisiones, ya que las mujeres tienen mucho que aportar, en particular en materia de consolidación de la paz y prevención de otros conflictos armados. Su participación en las instituciones y los mecanismos de toma de decisiones para la prevención, la gestión y la resolución de los conflictos, incluidas las negociaciones de paz, así como para la democratización de las sociedades tras los conflictos no debe estar por debajo del 40%, porcentaje considerado como umbral de paridad.

58. Los elementos que indican la voluntad política de los Estados y su compromiso a favor de la igualdad entre mujeres y hombres en este sentido son principalmente los siguientes:

- i. ratificación e implementación plena de los tratados internacionales aplicables, teniendo en cuenta en particular el Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional;
- ii. implementación plena de los instrumentos jurídicos internacionales no vinculantes aplicables, en particular la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre las mujeres, la paz y la seguridad, y la Resolución del Consejo de Europa sobre la función de mujeres y hombres en la prevención de los conflictos, la consolidación de la paz y los procesos democráticos tras los conflictos – una perspectiva de género, adoptada durante la Quinta Conferencia Ministerial Europea de Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como las medidas y los objetivos estratégicos expuestos en el capítulo IV del Programa de Acción de Beijing (Pekín), en particular en la sección E (las mujeres y los conflictos armados);
- iii. evaluación y divulgación regulares de información sobre la frecuencia de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres en las situaciones de conflicto, con el fin de reducir el número de casos mediante un desarrollo activo de formas no violentas de resolución de conflictos;
- iv. establecimiento/existencia de mecanismos que permitan tener en cuenta adecuadamente las necesidades y las aportaciones específicas de las mujeres y los hombres en los proyectos de reestructuración de las sociedades postconflicto;
- v. existencia de disposiciones para la inclusión de las mujeres en las estructuras y los mecanismos destinados a reconstruir sociedades en situaciones de postconflicto, tales como los comités de negociación de paz y demás órganos de toma de decisiones y, en paralelo, evaluación regular de la participación de las mujeres en estos órganos para garantizar que se alcance progresivamente el equilibrio entre mujeres y hombres;
- vi. promoción/existencia de iniciativas para alentar la participación de las mujeres en misiones de mantenimiento de la paz con el fin de garantizar su presencia en los contingentes nacionales de mantenimiento de la paz que intervengan en las operaciones internacionales;

vii. fomento/existencia de una formación sistemática de los participantes en las operaciones de mantenimiento de la paz por parte de los gobiernos/Estados que contribuyen a las fuerzas de mantenimiento de la paz; dicha formación debe tener en cuenta las preocupaciones de igualdad entre mujeres y hombres, con el fin de prevenir, en particular, la violencia contra la mujer y la trata de seres humanos;

viii. existencia de mecanismos de protección, asistencia y formación destinados a las mujeres refugiadas y otras mujeres desplazadas con necesidad de protección internacional, así como a las mujeres desplazadas dentro de su país;

ix. consideración sistemática de la dimensión de género en cada etapa de los procedimientos de asilo y acogida de refugiadas y refugiados.

12. Situación específica de los grupos vulnerables expuestos a una discriminación múltiple

59. Algunos grupos de mujeres se encuentran en una situación particularmente vulnerable, debido a la combinación de su sexo con otros factores, en particular, su raza, color, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, situación financiera, nacimiento o cualquier otra situación. Además de la discriminación por razón de sexo, estas mujeres están frecuentemente sometidas a uno o varios tipos de discriminación de otra índole de manera simultánea.

60. Por ello, los gobiernos deben prestar especial atención a las necesidades específicas de las mujeres que pertenecen a estos grupos en lo que respecta a la protección contra la discriminación y las acciones positivas para obtener la igualdad *de facto*.

61. Los elementos que indican la voluntad política de los Estados y su compromiso a favor de la igualdad entre mujeres y hombres en este sentido son principalmente los siguientes:

i. ratificación e implementación plena de los tratados internacionales aplicables, teniendo en cuenta en particular los artículos 3.g y 6 del Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas discapacitadas y el Protocolo n° 12 del CEDH, los artículos 1.2, 16, 19 y 2 de la Carta Social Europea revisada y el Convenio-marco para la protección de las minorías nacionales del Consejo de Europa;

ii. implementación plena de los instrumentos jurídicos internacionales no vinculantes aplicables, así como las medidas y los objetivos estratégicos expuestos en el capítulo IV del Programa de Acción de Beijing (Pekín), en particular, en la sección F (los derechos fundamentales de la mujer);

iii. adopción/existencia y aplicación de prohibiciones jurídicas de la discriminación por razón de uno de los motivos anteriormente mencionados;

iv. adopción/existencia e implementación de una política activa de prevención de cualquier discriminación;

v. adopción/existencia e implementación de acciones positivas para combatir las discriminaciones múltiples, con el fin de conseguir la igualdad *de facto*;

vi. establecimiento/existencia de mecanismos institucionales con la responsabilidad de coordinar las acciones de sensibilización y lucha contra la discriminación, independientemente del motivo que la ocasione, teniendo siempre en cuenta las características específicas de género de dicha discriminación y la necesidad de garantizar una participación equilibrada de mujeres y hombres en estos mecanismos;

vii. evaluación regular de la integración de la perspectiva de género en las políticas y los programas destinados a los grupos expuestos a discriminaciones múltiples y coexistentes;

viii. evaluación regular de la integración de las preocupaciones específicas de las mujeres que pertenecen a grupos expuestos a discriminaciones múltiples y coexistentes en las políticas de igualdad entre mujeres y hombres;

- ix. acopio y análisis regulares de estadísticas desglosadas por sexo, cuando sea posible, y documentación/información sobre los aspectos específicos de las mujeres que pertenecen a grupos expuestos a discriminaciones múltiples y coexistentes, así como fomento de la investigación sobre las discriminaciones múltiples, considerando siempre los aspectos de género de dicha discriminación;
- x. iniciativas de información y sensibilización destinadas a la población en general y a los grupos expuestos a discriminaciones múltiples y coexistentes sobre la cuestión de las discriminaciones múltiples, incluidos sus aspectos y problemas de género específicos.

C. Estrategias, mecanismos e instrumentos para conseguir la igualdad entre mujeres y hombres

1. Implementación de estrategias complementarias como obligación del Estado en su compromiso a favor de la igualdad

62. La adopción de normas jurídicas para garantizar el disfrute de los principios de no discriminación e igualdad entre mujeres y hombres no basta para conseguir la igualdad material entre mujeres y hombres. Para cumplir los compromisos adoptados, los gobiernos deben elaborar e implementar de manera eficaz medidas políticas proactivas y diferentes estrategias, reconocidas por las organizaciones internacionales como indispensables para conseguir el objetivo de igualdad entre mujeres y hombres de manera eficaz. Comúnmente se acepta un doble enfoque de estas estrategias: por una parte, acciones específicas, incluidas acciones positivas/medidas provisionales especiales; por otra parte, la integración de la perspectiva de género en todos los ámbitos y procesos políticos.

63. El desarrollo y la utilización de estas estrategias en las políticas nacionales de igualdad entre mujeres y hombres varían de un país a otro y dependen normalmente del cumplimiento de varios requisitos. El funcionamiento efectivo de los mecanismos institucionales para la igualdad entre mujeres y hombres es un requisito previo para el éxito de estas estrategias complementarias, que son esenciales si se comprenden, se desarrollan y se utilizan correctamente.

64. Las acciones específicas, incluidas las acciones positivas y las medidas provisionales especiales, destinadas a mujeres y a la sociedad en general, se consideran un mandato tradicional de los mecanismos institucionales nacionales para la igualdad entre mujeres y hombres; sin embargo, deben completarse con la integración de la perspectiva de género, estrategia que debe implicar a una diversidad de actores responsables de las políticas en todos los sectores y en todos los niveles de gobierno.

65. Para organizar una eficiente utilización complementaria y paralela de las políticas específicas de igualdad entre mujeres y hombres y la integración de la perspectiva de género, resulta esencial que existan algunos instrumentos disponibles para respaldar su desarrollo y su implementación, así como para repartir las responsabilidades con el fin de conseguir de forma sistemática y planificada la igualdad entre mujeres y hombres.

66. Los gobiernos tienen otras exigencias fundamentales, tales como estrategias de información y comunicación sistemáticas, así como planes de acción nacionales para la igualdad entre mujeres y hombres, en su tarea de elaboración y consecución de una política de igualdad entre mujeres y hombres en el contexto dinámico de nuestras sociedades.

67. Los elementos que indican la voluntad política de los Estados y su compromiso de asumir estas responsabilidades son principalmente los siguientes:

- i. ratificación e implementación plena de los tratados internacionales aplicables, teniendo en cuenta en particular los artículos 1 a 5 de la CEDAW, junto con la Recomendación general n° 25 sobre las medidas provisionales especiales, adoptada por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, el artículo 3 del PIDESC y del PIDCP, el artículo 14 del CEDH y el artículo E de la Carta Social Europea revisada, que ofrecen una base transversal para el disfrute de todos los derechos expuestos en estos tratados, así como el artículo 20 de la Carta Social Europea revisada, que prevé una prohibición expresa de la discriminación por razón de sexo en materia de empleo y profesión, y que obliga a los Estados a fomentar la igualdad de oportunidades y tratamiento;

ii. implementación plena de los instrumentos jurídicos internacionales no vinculantes aplicables, en particular la Recomendación n° R(98)14 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la integración de la perspectiva de género y la Resolución «Conseguir la igualdad entre mujeres y hombres: reto para los derechos humanos y requisito previo para el desarrollo económico», adoptada durante la Sexta Conferencia Ministerial Europea de Igualdad entre Mujeres y Hombres (Estocolmo, 8-9 de junio de 2006), así como las medidas y los objetivos estratégicos expuestos en el capítulo IV del Programa de Acción de Beijing (Pekín), en particular, en la sección H (mecanismos institucionales para favorecer la promoción de la mujer);

iii. existencia y reconocimiento explícito de una base legal para introducir acciones específicas, incluidas acciones positivas o medidas provisionales especiales, de conformidad con el artículo 4 de la CEDAW;

iv. existencia y ejecución de una obligación vinculante de adoptar y conseguir una estrategia de integración de la perspectiva de género, incluso en el proceso presupuestario y el análisis de género/la evaluación del impacto por género en todos los ámbitos de gobierno, e identificación precisa de los actores responsables de su elaboración, su implementación y su evaluación;

v. adopción/existencia e implementación efectiva de planes de acción nacionales periódicos para la igualdad entre mujeres y hombres e indicadores para medir los resultados y progresos realizados en su implementación, con el fin de permitir un sistema de informe sistemático y regular y, en su caso, la revisión de las acciones y estrategias a efectos de alcanzar mejor los objetivos de estos planes de acción;

vi. elaboración e implementación de estrategias adecuadas de información y comunicación con el fin de crear una comprensión y una gran adhesión a favor de la elaboración, el fomento y la implementación de una política nacional de igualdad entre mujeres y hombres, y estimulación de la opinión pública así como nuevas percepciones y cambios culturales en su seno, incluso mediante la sensibilización de las organizaciones sociales y los medios de comunicación.

2. Establecimiento o refuerzo de los mecanismos institucionales/mecanismos nacionales para la igualdad entre mujeres y hombres

68. Los mecanismos institucionales/dispositivos nacionales son instrumentos esenciales que los gobiernos deben establecer o reforzar para cumplir su obligación de eliminar la discriminación por razón de sexo y conseguir la igualdad entre mujeres y hombres.

69. En general, se tiende a la diversificación y la multiplicación de los mecanismos para la igualdad entre mujeres y hombres y a su establecimiento progresivo en los distintos ámbitos políticos y niveles de poder, incluso en parlamentos, en órganos regionales y locales, así como en instituciones independientes.

70. Al tratarse de mecanismos institucionales dentro de estructuras gubernamentales, no existe ningún modelo ideal fijo, válido para todos los países. Las realidades económicas, sociales, culturales y políticas difieren de un país a otro y los mecanismos institucionales, para ser eficaces y durables, deben atender al contexto nacional y adaptarse a estas realidades.

71. Sin embargo, resulta posible identificar algunas exigencias fundamentales necesarias para la creación, el refuerzo y el funcionamiento efectivo de estos mecanismos y considerarlas como indicadores de la voluntad política, el compromiso y los objetivos estratégicos de los Estados frente a la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres.

72. En particular, se consideran las siguientes:

i. implementación plena de las medidas y los objetivos estratégicos expuestos en el capítulo IV del Programa de Acción de Beijing (Pekín), en particular en la sección H (mecanismos institucionales para favorecer la promoción de la mujer);

- ii. situación de los mecanismos institucionales en el nivel político más elevado; en concreto, situación de la unidad nacional de coordinación en el nivel más elevado del gobierno, bajo la tutela directa del Presidente, el Primer Ministro o un ministro, y creación de unidades o puntos de contacto en los ministerios u otros departamentos ministeriales, o bien en las estructuras de los poderes regionales y locales, al nivel más elevado de dichos departamentos y estructuras;
- iii. dotación a los mecanismos institucionales de la autoridad, la visibilidad, el reconocimiento político, los medios financieros y los recursos humanos necesarios y respaldo pleno de su acción por parte del poder político en los distintos niveles de su ejercicio;
- iv. dotación a la estructura de conjunto del mecanismo para la igualdad entre mujeres y hombres de una estructura interdepartamental/interministerial de alto nivel, con representantes de todos los sectores políticos pertinentes que tengan capacidad de decisión, con el fin de garantizar el funcionamiento efectivo del proceso de la integración de la perspectiva de género;
- v. dotación al mandato de los mecanismos institucionales de una base jurídica clara, con funciones y responsabilidades bien definidas, que a su vez incluyan necesariamente el doble enfoque del trabajo sobre la igualdad entre mujeres y hombres: 1. políticas y acciones específicas que incluyan, en su caso, acciones positivas en los ámbitos críticos para la promoción de las mujeres y la igualdad entre mujeres y hombres; 2. la promoción, el seguimiento, la coordinación y la evaluación del proceso de la integración de la perspectiva de género en todas las políticas y todos los programas;
- vi. desarrollo de las competencias en materia de igualdad entre mujeres y hombres por medio de los mecanismos institucionales, en su seno y como creadores de competencias en materia de igualdad entre mujeres y hombres en los distintos niveles del gobierno y la administración y, a tal efecto, desarrollo de métodos, instrumentos y herramientas para el análisis de género/la evaluación del impacto según el género y la integración de la perspectiva de género en el proceso presupuestario, así como cursos de formación de igualdad entre mujeres y hombres y la utilización de dichos métodos, instrumentos y herramientas;
- vii. obtención de los recursos para los gastos de funcionamiento básicos de los mecanismos institucionales –personal, instalaciones, funcionamiento regular de la institución– del Estado, aunque la financiación de las acciones y los proyectos específicos pueda proceder asimismo de fuentes diversas;
- viii. establecimiento de relaciones de cooperación formales e informales a través de los mecanismos institucionales con las demás instituciones y administraciones públicas;
- ix. establecimiento de relaciones de cooperación formales e informales a través de los mecanismos institucionales con una amplia gama de organizaciones de la sociedad civil, como las ONG de mujeres y las que velan por los derechos humanos, los medios de comunicación, la comunidad de investigadores/as y la de los universitarios/as, las colaboraciones sociales y los demás actores sociales pertinentes, así como con las organizaciones internacionales y europeas con objetivos de igualdad entre mujeres y hombres;
- x. establecimiento de mecanismos para la igualdad entre mujeres y hombres en el nivel parlamentario, así como en las entidades independientes y demás órganos, tales como los mediadores, que pueden recibir demandas en materia de discriminación por razón de sexo.

3. Elaboración de estudios e instrumentos que permitan evaluar la situación de mujeres y hombres, además de medir los progresos

73. La igualdad formal entre mujeres y hombres puede conseguirse en muy poco tiempo inscribiendo este principio en la Constitución, en las leyes o en normas específicas, pero no ocurre lo mismo en el caso de la igualdad material entre mujeres y hombres, ya que su consecución requiere un proceso complejo que debe ser objeto de un seguimiento y una evaluación regulares.

74. La primera etapa consiste en el conocimiento profundo de la situación real de las mujeres y los hombres en todos los sectores de la vida, así como de los obstáculos y las barreras existentes para conseguir la igualdad entre mujeres y hombres. La segunda etapa radica en concebir estrategias, planes y programas para superar estos obstáculos y barreras. Y la tercera etapa supone la implementación de dichas estrategias y planes, así como su evaluación y medición regulares, procesos que exigen herramientas e instrumentos adecuados para medir los progresos realizados.

75. Los elementos que indican la voluntad política de los Estados y su compromiso de asumir estas responsabilidades son principalmente los siguientes:

- i. elaboración y adopción de indicadores cuantitativos y cualitativos para conocer la situación real de la vida de mujeres y hombres, así como para medir los progresos realizados en el cambio de esta situación, allí donde sea necesaria la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres;
- ii. acopio y análisis regulares de estadísticas desglosadas por sexo y otros datos necesarios para alimentar los indicadores, bien por medio de sondeos especializados dedicados a este tema, bien integrando variables usuales sobre el género en sondeos generales efectuados regularmente; en ambos casos, resulta esencial implicar a los departamentos responsables del sistema estadístico;
- iii. inclusión de objetivos, plazos y criterios claros en las políticas y los programas sobre la igualdad entre mujeres y hombres, además de un seguimiento regular de su implementación;
- iv. adopción/existencia de herramientas e instrumentos para el análisis de género/la evaluación del impacto según el género de las leyes y las políticas (listas de verificación, manuales, guías, estadísticas, cuestionarios, software específico, sondeos, previsiones y otras herramientas similares) así como para integrar una perspectiva de género en el proceso presupuestario; estas prácticas deben llegar a ser habituales en la elaboración de políticas, antes o después de la planificación y la implementación;
- v. existencia de estudios e investigaciones sobre las relaciones de género y el respaldo de dichos estudios/investigaciones, incluidos los estudios sobre las mujeres y los estudios sobre el género, realizados en las universidades y demás instituciones de investigación, además de la financiación dichos estudios y proyectos de investigación.

4. Establecimiento de cooperaciones y colaboraciones

76. Como la igualdad entre mujeres y hombres afecta a todos los miembros de una sociedad, la plena implicación de niños y hombres es decisiva y útil para alcanzar este objetivo cuyo impacto positivo y valor añadido favorecerán la vida de niñas y niños, mujeres y hombres.

77. El establecimiento y el desarrollo de vías eficaces de cooperación y colaboración dentro de las estructuras gubernamentales y administrativas, en todos los ámbitos y a todos los niveles, así como entre el gobierno y las organizaciones de la sociedad civil, se ha reconocido como estrategia importante para fomentar eficazmente la igualdad entre mujeres y hombres que, como objetivo común, afecta a la sociedad en su conjunto.

78. Las ONG de mujeres y las que defienden los derechos humanos, los mediadores, las instituciones universitarias y de investigación, así como los medios de comunicación se encuentran entre las organizaciones más influyentes de la sociedad civil, por lo que su cooperación es fundamental para conseguir la igualdad entre mujeres y hombres.

79. Los elementos que indican la voluntad política de los Estados y su compromiso de alcanzar este objetivo común son principalmente los siguientes:

- i. elaboración de estrategias para que niños y hombres se impliquen en la igualdad entre mujeres y hombres;

- ii. creación/existencia de estructuras interdepartamentales compuestas por representantes de alto nivel de todos los ámbitos y a todos los niveles de la política, encargadas de planificar, coordinar, implementar y evaluar la integración de la perspectiva de género en todas las políticas y todos los programas;
- iii. creación/existencia de canales regulares de diálogo y cooperación institucionalizados con las organizaciones de la sociedad civil que trabajen por la igualdad entre mujeres y hombres, tales como las organizaciones de mujeres y de defensa de los derechos humanos, por ejemplo, su inclusión en los órganos consultores y el establecimiento de procedimientos de consulta regular sobre las políticas y los planes de igualdad;
- iv. creación/existencia de programas de respaldo técnico/financiero a las organizaciones de la sociedad civil, en particular, a las organizaciones de mujeres y de defensa de los derechos humanos, en su trabajo para la igualdad entre mujeres y hombres, así como evaluación regular de los proyectos realizados en este contexto;
- v. establecimiento de un diálogo/una cooperación regulares con otras organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones de los medios de comunicación, los mediadores, las instituciones de investigación y universitarias, las organizaciones profesionales y los grupos de interés específicos, con el fin de sensibilizarlos sobre la igualdad entre mujeres y hombres;
- vi. evaluación regular de la cooperación y la colaboración con las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y la implementación de programas y proyectos con el fin de conseguir la igualdad entre mujeres y hombres (número de programas/proyectos, público objetivo, porcentaje de éxito, etc.);
- vii. establecimiento de una cooperación eficaz en los niveles regional e internacional, incluso con proyectos bilaterales y transnacionales, o bien compartiendo experiencias y buenas prácticas.